

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2015

**RECURRENTE: “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”, AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-3/2015**, promovido por la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Dictamen de fiscalización del ejercicio fiscal dos mil trece. En sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió, entre otros, el acuerdo identificado con la clave 98/09/2014, por el que aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización de ese Consejo Estatal *“REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y DE RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2013”*, en la que determinó, iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes derivados de las inconsistencias detectadas. Asimismo, vinculó a la agrupación política estatal para que reembolsará \$44,697.92 (cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 92/100

M.N).a ese organismo electoral local por gastos no comprobados.

2. Recurso de revisión local. Disconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la agrupación política recurrente presentó escrito de demanda de recurso de revisión en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que quedó radicado en el expediente identificado con la clave 15/2015.

3. Sentencia del recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en el recurso de revisión precisado en el apartado dos (2) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", resultaron infundados y otro inatendible, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, se confirma el acto emitido consistente en el acuerdo 99/09/2014 (sic) de fecha tres (03) de Septiembre de 2014 (dos mil catorce), mediante el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el dictamen relativo al resultado de la revisión contable que aplicó a los informes de gasto que presentó la agrupación

SUP-REC-3/2015

Defensa Permanente de los Derechos Sociales, del ejercicio 2013 y sus consecuencias legales.

[...]

4. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado tres (3) que antecede, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave de expediente SM-JDC-415/2014.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014, al tenor de los siguientes considerandos y punto resolutivo:

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

“Defensa Permanente de los Derechos Sociales” es una agrupación política de San Luis Potosí que acude a esta sala regional y nos solicita dejar sin efectos la sentencia del *Tribunal responsable*, siendo su pretensión final que reconozcamos que el único supuesto en el que estaría obligada a presentar evidencia de sus egresos es cuando ellos deriven de una actividad *prestada a la agrupación*, de conformidad con el artículo 50 del *Reglamento*.

Es de hacer notar que en el año dos mil trece le fue autorizada la cantidad de ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos con treinta y seis centavos (\$132,939.36 M.N.) por concepto de financiamiento público, para ejercer en actividades de educación y capacitación política, de investigación

socioeconómica, de producción editorial, así como de administración y organización.

Seguido el proceso de fiscalización respectivo, se emitió el dictamen correspondiente donde la *Comisión de fiscalización* asentó las irregularidades que detectó en torno al manejo de recursos, y las observaciones respectivas, siendo relevantes al presente juicio (pues son las únicas que se controvierten en esta instancia) las de índole cuantitativa identificadas con los números 2 y 3 del apartado 7.3 del citado documento¹, que se resumen enseguida:

- Que la agrupación presentó setenta y seis (76) facturas de combustible, doce (12) de casetas, dos (2) de pasaje, tres (3) de taxi, tres (3) de hospedaje y diez (10) de consumo de alimentos —que en conjunto ascienden a treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$36,252.66 M.N.)—; con el propósito de justificar el gasto por concepto de “**educación y capacitación política**”. Sin embargo, no acompañó alguna evidencia que permitiera vincular tales erogaciones con la(s) actividad(es) educativa(s) correspondiente(s), contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72, fracción X, de la *Ley electoral local*² en relación con los diversos 50³, 63⁴ y 69, inciso e)⁵, del *Reglamento*.⁶
- Como gasto educativo allegó también tres facturas —por un total de cinco mil novecientos dieciséis pesos (\$5,916.00 M.N.)— relativas a la actualización de su portal electrónico, pero no exhibió prueba de que efectivamente se hicieron las mejoras, y cuando el personal del CEEPAC intentó ingresar en la dirección respectiva constató que únicamente aparecía la leyenda “sitio suspendido”.

¹ Véanse las fojas 86 a 97 y 99 a 100 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

² El cual dispone el deber de informar y comprobar al CEEPAC, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a: i) el gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática; y ii) las actividades que la organización hubiere efectuado en esos rubros.

³ Señala que tratándose de egresos *por actividades prestadas a la agrupación*, esta deberá mostrar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que vinculen la erogación con el evento específico; asimismo, incluir información pormenorizada describiendo la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

⁴ Que obliga a presentar de manera coincidente: i) la relación de ingresos y egresos, la documentación comprobatoria y la evidencia que hubiere allegado; ii) los informes exhibidos; y iii) el ejercicio fiscal respectivo.

⁵ Exige entregar los informes trimestrales acompañados de la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como de las pólizas de cheque reportados, aunado a *la evidencia que justifique las erogaciones*, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del *Reglamento* (relativos a los fines de una agrupación política y las actividades que válidamente pueden ser financiadas con recursos públicos).

⁶ Véanse las páginas 86, y 94 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Las observaciones anteriores, y otras de índole general y cualitativa, fueron aprobadas mediante acuerdo **98/09/2014**⁷ del Consejo General del CEEPAC; determinación que la hoy actora combatió mediante **recurso local de revisión**, en donde hizo valer disensos en torno a tres temas:

- A. La diligencia de confronta (que se llevó a cabo previo a la emisión del dictamen), la cual estimó inconstitucional.
- B. Respecto a la presunta carencia de atribuciones de la Unidad de Fiscalización para interpretar la ley y aplicar criterios jurisprudenciales.
- C. En relación a las observaciones generales, cuantitativas y cualitativas consignadas en el dictamen de gasto.

Entre los diversos motivos de queja expuso que estimaba irregulares las observaciones cuantitativas en las que se aplicó el artículo 50 del *Reglamento*, pues dicha norma exige la presentación de evidencia tratándose de egresos por actividades “prestadas a la agrupación” y, en la especie, los comprobantes aportados (combustible, casetas, hospedaje, taxis, actualización de página electrónica) no califican, desde la óptica de la promovente, como erogaciones de esa índole.

En respuesta a tales cuestionamientos, el *Tribunal responsable* dictó sentencia —la cual constituye el acto controvertido en el presente juicio federal— exponiendo lo siguiente:

- I. Que aunque la *Ley electoral local* no prevé expresamente la diligencia de confronta para agrupaciones políticas, es una atribución que deriva de la facultad genérica de fiscalización asignada a la autoridad administrativo-electoral. Además, la función del reglamento es detallar la forma en que se desarrollarán las competencias legales. Finalmente, como existen previsiones legales que aluden a la facultad de fiscalizar, la confronta no es un elemento “autónomo” dentro del reglamento sino que tiende a pormenorizar una atribución genérica.
- II. Que en la celebración de la citada diligencia se respetó la garantía de audiencia.
- III. Que no existía obligación de ordenar una auditoría externa, pues no se reunieron los elementos para llevarla a cabo, ya que la *Comisión de fiscalización* no tuvo duda sobre lo reportado por la agrupación.
- IV. Que la Unidad de Fiscalización sí está facultada para interpretar disposiciones legales y reglamentarias, y puede citar criterios de la Sala Superior de este tribunal, pues son facultades

⁷ Si bien a lo largo de la cadena impugnativa la enjuiciante refiere que controvierte el acuerdo 99/09/2014, e incluso el *Tribunal responsable* identifica éste como la resolución impugnada, del acta de la sesión donde se aprobó el dictamen del gasto de la agrupación política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” se advierte que el número de acuerdo relativo a la misma es el diverso 98/09/2014 (al respecto véase la foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa); circunstancia que no trasciende al presente asunto, pues el mencionado error de cita en el número del acuerdo no genera confusión en torno a cuál es el acto impugnado.

implícitas en la función de fiscalizar; máxime que interpretar es un paso previo y necesario a cualquier acto de aplicación del Derecho. Por otra parte, la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades administrativo-electoral.

- V. Que como la agrupación política no está habilitada para recibir préstamos, debió reportar el ingreso respectivo como financiamiento privado.
- VI. Que es inatendible el agravio por virtud del cual la actora se inconformó contra la presunta omisión de considerar las evidencias vinculadas a las observaciones generales del dictamen, pues en concepto del *Tribunal responsable* la enjuiciante no precisó cuáles pruebas le desecharon.
- VII. Que contrario a lo que afirmó la promovente, sí se valoraron las evidencias vinculadas al viaje que hicieron algunos miembros de la agrupación al estado de Zacatecas para el apoyo a los exbraceros, pero éstas no fueron suficientes para justificar la realización de una actividad educativa.
- VIII. En torno al tema de la obligación de presentar evidencia de los gastos, dispuso que las agrupaciones sí tienen el deber de informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*. También señaló que los informes de gasto y actividades deben ser acompañados de la documentación original que contenga evidencias y que éstas deben ser coincidentes con lo reportado en los informes. Finalmente, destacó que todas las actividades que realizan las organizaciones en estudio están sujetas a condiciones básicas de administración y fiscalización, por lo que deben justificar sus egresos con los medios adecuados.

Derivado de lo anterior, fue promovido el **presente juicio ciudadano federal** a fin de que esta sala regional revise la sentencia del *Tribunal responsable*.

Sin embargo, la actora no se inconformó respecto de los razonamientos identificados con los numerales **I, II, III, IV, V, VI** y **VII** de la relación anterior, ni contra las omisiones en que pudo incurrir la responsable, motivo por el cual tales aspectos se encuentran firmes.

En cambio, del escrito de demanda se advierte que hizo valer los agravios siguientes:

- I. Que el *Tribunal responsable* no atendió adecuadamente su inconformidad en torno a la interpretación del artículo 50 del *Reglamento* y que sólo trató el tema en forma marginal, citando fundamento irrelevante. Por tal motivo, la actora vuelve a exponer cuál es el alcance que estima debe darse a dicha disposición reglamentaria ya que en su concepto: las agrupaciones políticas sólo están obligadas a presentar evidencias del gasto cuando este provenga de **actividades prestadas a la agrupación**.

Conforme a tal razonamiento, como la hoy promovente allegó —dentro del rubro de actividades educativas y de capacitación—, diversas facturas de combustible y viáticos, y

éstos no constituyen actividades que le fueron prestadas, bastaba que exhibiera los comprobantes fiscales correspondientes para justificar debidamente ese gasto.

- II. Que el artículo 50 del *Reglamento* es contrario a la Constitución y resulta procedente inaplicarlo.

Derivado de lo anterior, se advierte que la pretensión final de la agrupación actora es que se acepte su interpretación del artículo 50 del *Reglamento*, y se reconozca que el deber de presentar evidencia sólo le es exigible cuando el gasto hecho derive de una *actividad prestada a la agrupación*; motivo por el cual —desde su óptica— en el caso concreto no estaría obligada a evidenciar las erogaciones que hizo por concepto de combustible y viáticos, pues no constituyen gastos por actividades que le hubieran prestado.

3.1.1. Método de estudio

Para analizar los planteamientos de la promovente esta sala regional encuentra conveniente, en primer término, aludir al marco normativo aplicable a la fiscalización de las agrupaciones políticas en San Luis Potosí, lo cual se desarrolla en el apartado 3.2 con el propósito de hacer palpable que dicho sistema de revisión se integra por diversos instrumentos que exigen la exhibición de evidencia —tanto de gasto como de actividades— y de otros que, sin exigirla, justifican su presentación como un medio para constatar que la agrupación está realizando las actividades propias de sus fines.

Contextualizado lo anterior, en el apartado 3.3 se revisa que la *Ley electoral local* y el *Reglamento*⁸ demandan la presentación de evidencia en torno a cuestiones diferentes:

- a) Por una parte, de las actividades *prestadas* a la agrupación. En este supuesto el exhibir evidencia constituye una condición de validez de ese tipo de gastos (artículo 50 del *Reglamento*).
- b) De las actividades políticas de la organización: educativas, de capacitación, investigación y/o editoriales. En esta hipótesis, la evidencia es un instrumento para constatar que la agrupación realiza actividades que le permiten alcanzar sus fines (artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*, en relación con los diversos 62, 63, 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*).

Al evidenciar esta distinción resulta posible dar respuesta al primer agravio de la actora, y establecer que si bien es cierto no

⁸ En el presente asunto las disposiciones aplicables son la abrogada *Ley electoral local* y el *Reglamento*, publicadas el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta de junio de dos mil once, y treinta y uno de diciembre de ese mismo año, respectivamente. Ello es así, pues si bien es cierto que a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral asumió la función de fiscalización en materia electoral en todo el país, también lo es que el artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que los procedimientos de fiscalización de agrupaciones políticas en las entidades federativas que hubieran iniciado o que estuvieran en trámite —como en el asunto bajo análisis— a la entrada en vigor de tal disposición, seguirán sustanciándose conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio.

tendría la obligación de evidenciar que recibió el combustible cuya compra reporta o el uso de viáticos (por no ser *actividades* que le hayan sido *prestadas*), ello no implica que se libere del deber de mostrar la evidencia que vincule tales gastos con algún evento educativo o de capacitación que hubiera realizado, tal y como se concluye en los apartados 3.4 y 3.4.1 que respectivamente disponen la forma en que deben comprobarse los referidos gastos, aplicando la regla correspondiente al caso que se revisa.

Finalmente, en el apartado 3.5 se analiza la solicitud de “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” relativa a la inaplicación del artículo 50 del *Reglamento*.

3.2. Fiscalización a las agrupaciones políticas

En el estado de San Luis Potosí las referidas organizaciones debidamente registradas gozan de financiamiento público⁹, y tienen también el deber de comprobar sus gastos. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos de control y revisión, destacando los siguientes: a) el deber de aplicar los recursos exclusivamente a los rubros permitidos; b) programar y presupuestar sus actividades; c) registrar sus gastos; y d) informar y exhibir evidencia. Los cuales se analizan enseguida.

3.2.1. Deber de aplicar los recursos exclusivamente a los rubros permitidos

Tanto la *Ley electoral local*¹⁰ como el *Reglamento*¹¹ disponen que las agrupaciones políticas sólo podrán utilizar sus ministraciones en:

- a) Gastos directos por actividades de educación y capacitación política.¹²
- b) Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política.¹³
- c) Gastos directos por tareas editoriales, que comprenden los relativos a la publicación de trabajos de divulgación.¹⁴
- d) Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores.¹⁵

⁹ Artículo 69, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Artículo 69, segundo párrafo, 72, fracción VIII, de la *Ley electoral local*.

¹¹ Artículos 32 y 33 del *Reglamento*.

¹² Este tipo de egresos comprenden: gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico; por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico; por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico; por adquisición de papelería para la realización del evento específico; y honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico (artículo 33, fracción I, del *Reglamento*).

¹³ Implica las erogaciones por: gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica; honorarios de los investigadores; gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete; gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específicas; gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica; y gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica (artículo 33, fracción II, del *Reglamento*).

¹⁴ Artículo 33, fracción III, del *Reglamento*.

Es de hacer notar que en el rubro de gastos de administración y organización, la agrupación podrá ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del financiamiento público que le corresponda; lo que implica un incentivo para que inviertan el sesenta por ciento (60%) restante en la realización de actividades políticas (educativas, de investigación o editoriales).

Los rubros de gasto permitidos constituyen previsiones cuya observancia asegura que las organizaciones políticas se aboquen a la realización de sus fines, de modo que sean políticamente productivas (debiendo destinar más de la mitad de sus recursos a la realización de actividades trascendentes). Vistas en sentido contrario, implican la prohibición de que gasten en cuestiones ajenas a la capacitación o a la investigación, o de que excedan sus gastos de operación en detrimento de sus funciones centrales.

En síntesis, las reglas en estudio hacen énfasis en el control de las actividades de la agrupación.

3.2.2. Programar y presupuestar actividades

También es deber de las agrupaciones políticas presentar, durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que establezcan en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del estado y en el que **presupuesten** las acciones que pretenden llevar a cabo.¹⁶

El plan de acción deberá allegarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quién va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar.

Esta obligación está directamente vinculada con la antes mencionada (apartado 3.2.1.), relativa a usar los recursos públicos exclusivamente en los rubros permitidos, pues sólo podrían programarse y presupuestarse el tipo de actividades descritas en las disposiciones jurídicas aplicables.

A fin de verificar el cumplimiento del plan, las agrupaciones deberán notificar a la *Comisión de fiscalización* y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las

¹⁵ Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento. El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares (artículo 33, fracción IV, del *Reglamento*).

¹⁶ Artículo 72, fracción XIV, de la *Ley electoral local*, y 58 del *Reglamento*.

actividades respectivas, con el objeto de que las comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento¹⁷.

Nuevamente, las previsiones en estudio hacen un mayor énfasis en el control de las actividades, mediante la proyección de las acciones y del gasto que implicarán.

3.2.3. Registro de gastos

El *Reglamento* también prevé un capítulo denominado "Del registro de los egresos de las agrupaciones políticas estatales"¹⁸ en el que se consignan distintas previsiones en torno a la forma en que la organización debe llevar a cabo sus pagos¹⁹, exigir comprobantes (que cumplan con las normas fiscales)²⁰, efectuar cargos bancarios para efectos de comprobación²¹, así como formalizar contrataciones²².

Dentro de las reglas de dicha sección destacan las contenidas en los numerales que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y **estar soportados con la documentación original** que expida **a nombre de la agrupación**, la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales** aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de **egresos por actividades prestadas a la agrupación**, ésta deberá **presentar evidencia** que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, **relacionándola con los comprobantes correspondientes**. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

(Énfasis añadido)

Se advierte que las citadas disposiciones establecen las condiciones que deben satisfacer las erogaciones, así como los documentos que deben presentarse a efecto de que las mismas sean válidamente comprobadas. En tal sentido, el artículo 49 indica que todos los gastos deben hacerse dentro de los cauces legales, destinarse a las actividades permitidas, observando las disposiciones fiscales aplicables y vinculándose con el plan de acciones anualizado; asimismo, las operaciones deben ser susceptibles de ser comprobadas y verificadas, debiendo estar

¹⁷ Artículo 59 del *Reglamento*.

¹⁸ Artículos 49 a 57 del *Reglamento*.

¹⁹ Artículo 51 del *Reglamento*.

²⁰ Artículos 49 y 53 del *Reglamento*.

²¹ Artículo 52 del *Reglamento*.

²² Artículos 53 a 55 del *Reglamento*.

soportadas con la documentación original que cumpla con los requisitos fiscales aplicables.

Adicionalmente, el artículo 50 incorpora una exigencia más tratándose de gastos derivados de “actividades prestadas a la agrupación”, consistente en que se deberá **presentar evidencia** que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica y, asimismo, se deberá incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

A diferencia de lo que ocurría con los instrumentos anteriores, los requisitos en estudio son relevantes desde el punto de vista contable y de evaluación del gasto, pues su inobservancia implica que una erogación no pueda ser comprobada válidamente.

3.2.4. Deber de presentar informes y exhibir evidencia

Otro de los instrumentos de control sobre las acciones y el ejercicio del gasto lo constituyen los reportes que las agrupaciones están obligadas a presentar y que son los siguientes:

- a. Trimestral de actividades y resultados;
- b. Trimestral de origen y destino de los recursos; y
- c. Anual.

Uno de los elementos que invariablemente deben acompañarse a todos ellos son las *evidencias* en torno a la efectiva realización de las actividades relatadas en los mismos (que deben ser coincidentes con las proyectadas en el programa anual de actividades).

En efecto, la obligación de presentar evidencia se desprende, en primer lugar, de los artículos 72, fracción X, y 74, párrafo tercero, de la *Ley electoral local* que disponen que tanto a los informes de origen y destino de los recursos como a los de actividades y resultados se les deberán acompañar documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. A su vez, el artículo 62 del *Reglamento* señala que los informes financieros, y de actividades y resultados trimestrales, deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y de la relación de los ingresos y egresos previstos por dicho ordenamiento.

En igual sentido, el numeral 69, inciso e), del *Reglamento* indica que a los informes trimestrales (tanto de gasto, como de actividades) deberá acompañarse la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportadas en dicho informe, **y la evidencia que justifique las erogaciones** que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del *Reglamento*²³.

Finalmente, el artículo 70 del ordenamiento reglamentario en cita determina que el informe de actividades y resultados

²³ Respecto al contenido de estos numerales véase el apartado 3.2.1., de esta sentencia.

deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, **adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.**

Como hay informes tanto de gasto como de actividades, los referidos instrumentos permiten el control en ambas materias, en torno a los fines de la agrupación, tal y como se deduce de las normas invocadas.

3.3. El artículo 50 del Reglamento exige evidencia de actividades que son diferentes a las señaladas por numerales 69, inciso e) y 70 del mismo, los cuales ordenan demostrar las acciones políticas llevadas a cabo por la agrupación

Tanto el artículo 50, como los diversos 69, inciso e), y 70, todos del *Reglamento*, emplean la expresión "evidencia", pero exigen su presentación en situaciones diferentes.

El primero de los mencionados indica que sólo existe el deber de allegarla cuando la actividad que se busca probar fue prestada a la agrupación.

Los segundos generalizan el deber de exhibir medios de convicción de las acciones realizadas por la agrupación, en todos los casos, como un elemento que invariablemente debe acompañarse a los informes de gastos y actividades.

Para resolver esta aparente contradicción, existen tres opciones interpretativas posibles:

- a) Si admitimos que todos los numerales recién señalados emplean la expresión *evidencia* para referirse al mismo tipo de actividad sujeta a prueba, podría sostenerse que el artículo 50 constituye una disposición que exime a las agrupaciones de presentar evidencia (cuando el gasto no derive de una actividad que le fue prestada) como una excepción a la regla general prevista por los artículos 69, inciso e), y 70, del *Reglamento* que de manera invariable impone el deber de exhibirla.²⁴
- b) Si nuevamente admitimos que todos los numerales invocados aluden al mismo tipo de actividades susceptibles de ser probadas, también podría afirmarse que la obligación prevista por el artículo 50 es una mera reiteración del deber general de presentar evidencia contenida por los diversos 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*; y si bien el primer artículo introduce la distinción entre actividades prestadas a la agrupación y los que no son de esa índole, esta no sería aplicable al no estar expresamente admitida por los últimos dispositivos invocados que, en cambio, están redactados en términos generales y absolutos.

²⁴ Esta es la postura que la agrupación actora ha venido sosteniendo a lo largo de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio.

Derivado de esta interpretación, si bien por virtud del artículo 50 del *Reglamento* una agrupación pudiera no estar obligada a exhibir pruebas de que, por ejemplo, recibió el combustible por el que pagó (al ser una erogación que no deriva de una actividad prestada a la agrupación), de todas maneras tendría que evidenciar ese mismo evento por virtud de los numerales 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*.

- c) Finalmente, si reconocemos que las disposiciones en cita aluden a actividades diferentes, esto es, que por una parte el artículo 50 exige la prueba *de un gasto* y, de manera distinta, los diversos 69, inciso e), y 70, piden evidencia de una *actividad política*, sería posible afirmar que el primero de los citados no prevé una excepción a la regla dispuesta por los segundos, ni que estos últimos abarcan al primero. Por el contrario, en esta interpretación cada grupo de artículos contempla una obligación cuyo objeto es diverso, es decir, se trata de deberes exigibles en condiciones diferentes, que no se excluyen ni se implican necesariamente.

Al dar tal sentido a los preceptos referidos, se podría afirmar de manera consistente que aunque una organización política no está obligada a presentar evidencia de que, por ejemplo, recibió el combustible cuyo pago avala una factura (pues no es una actividad prestada a la agrupación), si tendría el diverso deber de vincular esa factura a la evidencia que demuestre la realización de una actividad política que justifique la erogación. Esta sala regional estima que debe descartarse la primera interpretación, por los motivos siguientes:

- **Porque implicaría confundir la finalidad de distintas herramientas del sistema de fiscalización.** Como ha quedado detallado, algunos de los instrumentos del sistema de revisión hacen énfasis en el control de los gastos, mientras que otras en el de las actividades.

Por ejemplo, el capítulo del *Reglamento* relativo al “registro de los egresos de las agrupaciones políticas estatales” del que forma parte el artículo 50, prevé las formalidades que deben satisfacer las operaciones diarias de la organización y las condiciones que deben satisfacer las erogaciones así como los documentos que deben presentarse a efecto de que los gastos puedan ser válidamente comprobados.

Sin embargo, el control del gasto no abarca la totalidad de los aspectos del sistema de fiscalización, ya que la revisión de los pagos y sus comprobantes no permite, por sí sola, conocer si una agrupación está cumpliendo efectivamente con sus fines legales. Por tanto, es necesaria la vinculación con alguna actividad específica, verificable en contraste con el plan de acción.

- **Porque se volverían ineficaces las previsiones de los artículos 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*.** Derivado de lo anterior, si mediante interpretación del artículo 50 del *Reglamento* se eximiera a las agrupaciones de presentar evidencia de sus actividades políticas en tanto hubieran sido

“prestadas a la agrupación”, se volverían ineficaces las obligaciones contenidas en los citados numerales, pues aunque existe la obligación de presentar evidencia de todas las acciones a través del informe de actividades trimestral —que en principio es independiente del gasto—, por virtud del artículo 50 ya no tendría que acatarse tal deber respecto del tipo de actividades señalado.

- **Porque impediría mantener la congruencia** entre: i) la relación de ingresos y egresos, la documentación comprobatoria y la evidencia que hubiere allegado; ii) los informes exhibidos; y iii) el ejercicio fiscal respectivo, conforme lo dispone el artículo 63 del *Reglamento*.
- **Porque permitiría inobservar el tope de gasto para actividades de administración y organización**, propiciando que las agrupaciones justificaran el gasto sin realizar las actividades que programaron. De los artículos 32 y 33 del *Reglamento* se deduce que las agrupaciones políticas deben destinar el sesenta por ciento (60%) de sus ministraciones a gastos de educación y capacitación, editoriales, e investigación política.

De resultar válido que justificaran su gasto aportando exclusivamente comprobantes fiscales, sin vincularlos a la evidencia que demuestre que las erogaciones respectivas se aplicaron en una actividad de las permitidas, no quedaría constancia de su realización y por lo mismo, no sería posible determinar si la actividad se realizó o no, o si el gasto que se reporta redundó en beneficio para el desarrollo del evento correspondiente.

Ello afectaría directamente el cumplimiento de los fines de las agrupaciones, pues se generaría un incentivo para que las organizaciones gastaran y comprobaran sus gastos, sin aplicarlos a la realización de alguna actividad trascendente.

De igual forma, **debe descartarse la segunda opción** interpretativa, pues de asumir que la expresión *evidencia* está referida en todo el *Reglamento* a un mismo tipo de actividades, y que los numerales 69, inciso e) y 70, imponen sin excepciones el deber de presentarla, el artículo 50 se convertiría en una disposición ociosa que no tendría razón de ser dentro del *Reglamento*, pues consignaría una distinción (entre actividades prestadas a la agrupación y los que no son de esa índole) que no tendría eficacia ni trascendencia alguna.

Por el contrario, esta sala regional encuentra que **debe acogerse la tercera interpretación propuesta**, esto es, aquella donde el artículo 50 impone el deber de presentar evidencia de un gasto particular derivado de una “*actividad prestada a la agrupación*” incluyendo las relacionadas con la operación; mientras que los artículos 69, inciso e), y 70, exigen evidenciar *actividades políticas*, es decir, eventos educativos, investigaciones o publicaciones.

Tal alternativa es la que:

- Permite mantener una distinción relevante entre la comprobación del gasto y la evaluación del cumplimiento de los fines de la agrupación, esto es, reconocer que el sistema de fiscalización no se agota con la comprobación de la validez de las facturas o la presentación de evidencia de las actividades prestadas en favor de la organización, sino que necesariamente implica evaluar si llevó a cabo un ejercicio responsable de sus recursos públicos, aplicándolos al cumplimiento de sus fines, comprobando no sólo las actividades programadas, sino justificando también las erogaciones accesorias que hubiere hecho y las cuales en principio no guardarían una relación directa o natural con los rubros permitidos.
- Genera un sistema de fiscalización integral sobre el gasto y el cumplimiento de los fines, controlando incluso la productividad de la agrupación (evaluando que utilice el sesenta por ciento (60%) de su financiamiento en actividades políticas).
- Da sentido y coherencia a la estructura del *Reglamento*, que dispone, en forma separada, la existencia de herramientas diferentes con propósitos distintos dentro del mismo régimen de fiscalización, por ejemplo, “registro de erogaciones” y “presentación de informes”.
- Evita que se inobserve el tope de gastos de organización y administración, sin vincular gastos accesorios a una actividad política relevante.

3.4. Para justificar el ejercicio del financiamiento público autorizado en educación y capacitación, las agrupaciones potosinas deben presentar la evidencia que demuestre que realizaron la actividad política respectiva, asociada a los comprobantes fiscales que acrediten que gastaron en los bienes o servicios reportados

De lo señalado en los apartados precedentes se obtiene que un gasto educativo o de capacitación programado habrá de estimarse comprobado si al informarse del mismo:

- a) Se presenta el o los comprobante fiscales respectivos de cada una de las erogaciones realizadas (artículo 49 del *Reglamento*) y, de ser el caso, la evidencia del “servicio prestado a la agrupación” (artículo 50 del *Reglamento*);
- b) Se acompaña de la evidencia que justifique la celebración de una actividad política (artículos 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*); y
- c) Se reporta la relación que existe entre el gasto, y la actividad desplegada.

En ese orden de ideas si, por ejemplo, una agrupación eroga en propaganda para difundir un curso de capacitación, justificará el gasto y la consecución de sus fines siempre y cuando: a) allegue la factura del servicio de publicidad; b) como se trata de una actividad “prestada a la agrupación”, presente la evidencia del gasto, acompañando, por ejemplo, un ejemplar de los folletos que fueron repartidos, fotografías de las mantas o espectaculares que en su caso hubiere utilizado, etcétera; y c)

en su informe de gasto y en el de actividades, reporte la celebración de un curso de capacitación **acompañando la evidencia** que demuestre la verificación de tal actividad política, por ejemplo, mediante fotografías o notas periodísticas relativas al evento.

Tratándose de combustible aplicado a una actividad de capacitación, la comprobación del gasto exigirá aportar la factura correspondiente, más no la evidencia de que, por ejemplo, se cargó gasolina. Empero, si existiría el deber de presentar las pruebas de la realización del evento político respectivo que exigió erogar en combustible.

3.4.1. Caso concreto

Señalado lo anterior, se tiene que “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” buscó comprobar el gasto en “educación y capacitación política” únicamente mediante la presentación de diversas facturas de combustible, casetas, pasaje, taxi, hospedaje y alimento.

Al respecto, el *CEEPAC* determinó que las mismas no eran aptas para justificar el ejercicio respectivo, pues no estuvieron acompañadas de la evidencia de la actividad educativa correspondiente, lo que en concepto de la autoridad administrativo-electoral desatendió:

- El deber de las agrupaciones de informar con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a: i) el gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática; y ii) las actividades que la organización hubieran efectuado en esos rubros (artículo 72, fracción X, de la *Ley electoral local*).
- La obligación de mostrar evidencia de los egresos *por actividades prestadas a la agrupación* (artículo 50 del *Reglamento*).
- La exigencia de presentar de manera coincidente: i) la relación de ingresos y egresos, la documentación comprobatoria y la evidencia que hubiere allegado; ii) los informes exhibidos; y iii) el ejercicio fiscal respectivo (artículo 63 del *Reglamento*).
- El requisito relativo a entregar los informes trimestrales acompañados de la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como de las pólizas de cheque reportados, *aunado a la evidencia que justifique las erogaciones*, en las actividades permitidas (artículo 69, inciso e), del *Reglamento*).

La agrupación actora se inconformó ante la instancia jurisdiccional local alegando que fue incorrecta la aplicación del artículo 50 del *Reglamento*, pues como el combustible y viáticos no representan una “*actividad prestada a la agrupación*” no existía la obligación de presentar evidencia de tales erogaciones, sino sólo los comprobantes fiscales correspondientes.

El *Tribunal responsable* confirmó el sentido original del dictamen de gasto, y si bien en el párrafo final del considerando

séptimo de su fallo citó entre otros el artículo 50 del *Reglamento*²⁵, no lo aplicó pues el supuesto que dicha disposición prevé no es el que la autoridad utilizó para la motivación de la sentencia reclamada, ni el que le sirvió de sustento para justificar la conclusión a la que arribó²⁶, pues lo que finalmente dispuso fue que la agrupación política sí tenía el deber de presentar evidencia como uno de los elementos que deben anexarse a los informes de actividades y gasto, con el fin de estar en condiciones reportar y comprobar adecuadamente el empleo y destino del financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*.

En efecto, destacó que los informes de gasto y actividades correspondientes deben ser acompañados de la documentación original que contenga evidencia que sea coincidente con lo reportado; indicando además que todas las actividades que realizan las organizaciones están sujetas a condiciones básicas de administración y fiscalización, por lo que deben justificar su gasto con los medios adecuados.

En ese orden de ideas, el *Tribunal responsable* no avaló la aplicación del artículo 50 del *Reglamento*, pues no estableció, por ejemplo, que el combustible o los viáticos constituyeran gastos por *actividades prestadas a la agrupación* o que el deber de mostrar evidencias derivara directamente de dicho supuesto.

En cambio, sustituyó los fundamentos y motivos utilizados por el *CEEPAC* que aludían a la evidencia de gastos por actividades prestadas a la agrupación, por aquellos que estimó convenientes, vinculados principalmente al deber de presentar informes de gasto y actividades acompañados de evidencia, de suerte que, por virtud de la sentencia reclamada, lo que, en todo caso, le causaría perjuicio a la organización serían los nuevos razonamientos dados.

Al respecto, y conforme a lo expuesto en apartados previos, esta sala regional encuentra que las razones dadas por el *Tribunal responsable* son sustancialmente correctas, y si bien no destacan el propósito general del sistema de fiscalización dispuesto en el estado de San Luis Potosí, ni evidencian las distintas obligaciones que se deducen del *Reglamento*, por una parte la prevista en el artículo 50 del mismo y la de los numerales 69, inciso e), y 70, resultan suficientes para proceder a confirmar la sentencia reclamada.

En efecto, si “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” aportó diversos comprobantes de combustible y viáticos para justificar gastos educativos y de capacitación, de conformidad con el artículo 50 del *Reglamento* **no estaba obligada a presentar evidencia** de que algunos de sus integrantes

²⁵ Véase la foja 132 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia: 18/2012, 10a. Época; 1a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 812, registro IUS: 159929, de rubro: LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.

cargaron gasolina, consumieron alimentos, viajaron en taxi, etcétera, pues tales egresos no derivan de una actividad prestada a la agrupación.

Sin embargo, sí tenía el deber de asociar tales erogaciones con las actividades políticas, de educación y capacitación, en la que dichos servicios fueron usados, lo cual no aconteció, pues son hechos no controvertidos que la actora presentó al CEEPAC su plan de acciones dos mil trece, refiriendo que centraría sus esfuerzos en: la difusión en torno a candidaturas independientes y al avance de la regulación en materia de agrupaciones políticas en San Luis Potosí; la actualización de su página de Internet; y la celebración de un concurso de opinión²⁷; no obstante, en el dictamen de gasto la autoridad administrativo-electoral estableció que la agrupación no acompañó a su informe de actividades ninguna evidencia que permitiera verificar el cumplimiento de tales acciones, por lo que se estableció el incumplimiento del deber respectivo.

Por tanto, como el *Tribunal responsable* confirmó la existencia de la obligación de presentar evidencia de las actividades políticas en las que fue necesario gastar la gasolina o viáticos reportados por la agrupación, lo procedente es confirmar esa determinación.

3.5. No procede inaplicar el artículo 50 del Reglamento

Ello es así, pues el *Tribunal responsable* confirmó el dictamen descartando implícitamente la aplicabilidad del artículo 50 del *Reglamento*. Por el contrario, sobre la base de los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local* (de los cuales se derivan los distintos numerales 62, 63, 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*), estableció que existe el deber general de presentar evidencia de las acciones políticas de las agrupaciones, junto con los correspondientes informes de gastos y actividades.

En ese orden de ideas, como el perjuicio que en su caso le generaba a la agrupación la aplicación del artículo 50 cesó con el dictado de la sentencia hoy combatida, sustituyéndose por la aplicación de los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*, no resulta procedente que esta autoridad analice si resulta procedente inaplicar un numeral que no fue utilizado y que dejó de surtir efectos para el caso de la presente cadena impugnativa; máxime que dicho estudio no traería aparejado ningún beneficio para la enjuiciante pues la obligación de presentar evidencia de actividades políticas, como ya se explicó, no deriva de ese numeral.

Por último, cabe resaltar que si bien la actora solicitó la inaplicación del artículo 50 del *Reglamento*, lo hizo con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad de la obligación relativa a presentar la evidencia de sus egresos. En ese orden de ideas, si bien a partir del fundamento aplicable esta sala

²⁷ Al respecto, véase el anverso de la foja 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

regional estimó procedente confirmar la existencia del deber de probar la realización de las actividades políticas propias de una organización política, lo procedente es analizar la constitucionalidad de tal exigencia, la cual se deriva de los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local* y 62, 63, 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*.

En tal sentido, como la obligación en comento constituye una restricción al derecho de asociación de los integrantes de una agrupación política, pues les impone el ejercicio de su prerrogativa bajo ciertas modalidades, en concreto, impone la carga de evidenciar las actividades sufragadas por la agrupación, lo procedente es emprender un examen de proporcionalidad de la medida que interviene el derecho en cuestión.

En principio, se observa que presentar evidencia de las actividades realizadas por la agrupación persigue un fin legítimo: evaluar el efectivo desarrollo de las actividades que son el objeto de existencia de las referidas organizaciones, esto es, constatar si están cumpliendo con sus fines; así como evitar un uso irracional de los recursos públicos.

Luego, el citado instrumento es idóneo en relación al fin que persigue, es decir, exigir la presentación de evidencia de las actividades permite evaluar si una agrupación está llevando a cabo las actividades permitidas por la legislación, programadas y presupuestadas, pues de una manera objetiva, certera y razonable ayuda a la autoridad a allegarse de las constancias —que la propia agrupación le proporciona— que prueban la realización de un evento o actividad.

La medida en estudio es igualmente necesaria, ya que entre las diversas alternativas que pudieran tomarse para alcanzar el fin perseguido, no se advierte otra que imponga una carga de actividad más razonable para la agrupación y la autoridad y que tenga el mismo grado de eficacia en cuanto a la posibilidad de verificar la realización de actividades.

Finalmente, exigir la presentación de evidencia es una actividad que grava al interesado en un grado proporcionalmente bajo en relación a los beneficios sociales (la racionalización del gasto público y la observancia del principio de legalidad) que se obtienen cuando una agrupación comprueba su gasto en forma responsable, probando que realizó las actividades que la ley le asigna. En efecto, en el caso concreto, mientras que la obligación de presentar evidencia limita el derecho de asociación política, atendiendo a que supone una actividad de recolección de elementos de prueba en cada evento que la organización lleve a cabo; dicho límite evita de manera directa el uso irracional del gasto público, y supone un incentivo importante para que las agrupaciones destinen el sesenta por ciento de sus ministraciones al desarrollo de sus actividades torales, pues de no asociar su gasto a la evidencia de los eventos respectivos, estarán obligados a reembolsar los

recursos no comprobados o mal ejercidos, fortaleciendo el estado de Derecho.

Por tales razones, se observa que la medida en estudio — confirmada por la responsable— es válida y aplicable al caso particular que nos ocupa, pues está encaminada a mantener un equilibrio entre el desarrollo del derecho de asociación y el interés colectivo que demanda un uso responsable de los bienes públicos.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

Manifiesta la recurrente que la sentencia le fue notificada, por correo certificado, el cinco de enero de dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. El ocho de enero de dos mil quince, Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SGA-SM-44/2015 de dieciséis de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió la referida demanda de reconsideración, con sus anexos.

SUP-REC-3/2015

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-3/2015**, con motivo de la demanda presentada por la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado admitió el recurso de reconsideración que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración el promovente: **1)** Precisa la denominación de la agrupación política estatal recurrente; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad en la presentación de la demanda del recurso de recurso de reconsideración al rubro indicado. Al respecto es importante precisar que la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, ordenó notificar la sentencia impugnada a la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" por correo certificado, sin que exista en las constancias de autos del recurso al rubro indicado documento alguno en la que conste la fecha

SUP-REC-3/2015

precisa en la que le fue notificada a la agrupación política estatal ahora recurrente.

En efecto, en el oficio TEPJF-SGA-SM-44/2015 de dieciséis de enero de dos mil quince, que obra a foja uno del expediente principal del recurso al rubro indicado, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal señaló que *“la sentencia recurrida fue enviada a la Agrupación actora mediante correo certificado el mismo día de su emisión, quedando registrada con el número de guía MC489727291MX; sin que a la fecha se cuente con el acuse correspondiente”*.

Por su parte, la agrupación política recurrente, en la foja tres de su escrito de demanda del recurso que se analiza señala que la sentencia impugnada le fue notificada *“vía correo certificado el día cinco de enero de dos mil quince”*.

En este orden de ideas, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley electoral federal impone a los promoventes del recurso de reconsideración, la carga procesal de presentar la respectiva demanda dentro del plazo de tres días hábiles computado a partir del día **siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, a juicio de esta Sala Superior, en este caso se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado la que señala la agrupación política recurrente en su ocurso del medio de impugnación al rubro indicado, es decir, el cinco de enero de dos mil quince.

Establecido lo anterior, es importante destacar que la agrupación política recurrente envió su escrito de demanda mediante el Servicio Postal Mexicano el ocho de enero de dos

mil quince, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, autoridad responsable en este recurso, siendo recibida el dieciséis de ese mismo mes y año.

Tal circunstancia generaría que este recurso fuera improcedente al haber sido recibida la demanda por la autoridad responsable fuera del plazo de tres días previsto por la ley adjetiva electoral federal, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, como se precisó, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley electoral federal impone a los promoventes del recurso de reconsideración, la carga procesal de presentar la respectiva demanda dentro del plazo de tres días hábiles.

Por su parte, el numeral 9, párrafo 1, de la ley establece que la demanda del juicio o recurso electoral se deberá presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, mediante sus sentencias y criterios jurisprudenciales, ha resuelto ampliar la protección de los derechos humanos de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la

SUP-REC-3/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso, se considera que la demanda del recurso al rubro indicado se presentó manera oportuna, conforme a las siguientes razones.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia está previsto, en el sistema normativo mexicano, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional **o acceso efectivo** a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir a

la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio, y por analogía de aquellas que ejerzan facultades que impliquen materialmente una facultad de resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena, completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales del juez; que no existan filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia; que la sentencia no constituya una arbitrariedad en contra de alguna de esas partes

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto, retribución alguna por la prestación de ese servicio público.

En este orden de ideas el derecho fundamental bajo análisis tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

Acorde a lo expuesto, se debe decir que el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia, también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso

judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Por su parte, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, se ha pronunciado en el sentido de que si alguna de las partes reside fuera del ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio, podrá presentar tanto el escrito de demanda como las demás promociones, en las que se incluyen los escritos de los recursos respectivos, dentro de los plazos establecidos en la ley, mediante el Servicio Postal Mexicano.

El aludido criterio motivo la integración de la tesis aislada número 2a. XCIV/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el doce de septiembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que

sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia.

Ahora bien, ha sido criterio sustentado por esta Sala Superior, que ante la existencia de circunstancias extraordinarias, no previstas por el legislador en la norma procesal electoral, es necesario llevar a cabo el análisis respectivo, a fin de determinar si tales circunstancias son suficientes para justificar si la procedibilidad cronológica de un medio de impugnación se ha cumplido.

No considerar las circunstancias extraordinarias implicaría una restricción indebida y desproporcional al derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

Así, en el caso, la recurrente es una agrupación política estatal en San Luis Potosí, la cual, de conformidad con los artículos 67, fracción I y 72, fracción VI, de la Ley electoral de la aludida entidad federativa, debe contar con un domicilio social en esa entidad federativa, sede del órgano directivo de carácter estatal.

En este orden de ideas, la agrupación política ahora recurrente, en cada uno de los escritos de demanda de los medios de impugnación que constituyen esta cadena impugnativa, ha señalado como domicilio para oír y recibir las notificaciones correspondientes, en San Luis Potosí.

Y si bien lo anterior no implica necesariamente que el domicilio que señaló para recibir las diligencias correspondientes en los medios de impugnación respectivos coincida con el lugar que haya establecido para desarrollar sus actividades, lo cierto es que ambos están dentro de San Luis Potosí.

En este sentido, toda vez que la agrupación política recurrente tiene su domicilio en el Estado de San Luis Potosí, es evidente, que está fuera de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho que la recurrente haya depositado su escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano.

Esto es así, porque imponerle la carga procesal a la recurrente de presentar su escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la mencionada Sala Regional, constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente su derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia

Establecido lo anterior, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda del medio de impugnación que se analiza se presentó de manera oportuna.

Lo anterior es así, debido a que la fecha de conocimiento de la sentencia impugnada, como se precisó, es de cinco de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del seis al ocho de enero.

En este sentido, si la recurrente depositó el escrito de demanda del recurso de reconsideración en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el día ocho de enero del año en que se actúa, tal como consta de los timbres postales que obran a foja dieciocho del expediente principal al rubro indicado, es inconcuso que la recurrente cumplió la carga procesal de presentar la demanda del medio de impugnación que se resuelve en el plazo establecido para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a pesar de no haberlo hecho directamente ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

1.3 Legitimación. Esta Sala Superior considera que la agrupación política recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y **3)** La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

SUP-REC-3/2015

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley."

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de

reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado.

1.4 Personería. La personería de Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" en San Luis Potosí, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue él quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandi* en la tesis relevante identificada con la clave CXII/2001, consultable a fojas mil seiscientos veintinueve a mil seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", tomo "Tesis", volumen 2, cuyo texto y rubro, es al tenor siguiente:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las

hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

1.5 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014, que promovió la mencionada agrupación política estatal.

Lo anterior debido a que el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque, en su concepto, la autoridad responsable indebidamente sustituyó el estudio de la constitucionalidad del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí, circunstancia

que, en su concepto, afecta sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 fracciones I, II, y VI, 99, párrafo cuatro, fracción IX, 116, párrafo dos, fracción, IV, inciso b), 124, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.6 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se

analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014, incoado por la agrupación política recurrente.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando

SUP-REC-3/2015

hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey indebidamente sustituyó el estudio de constitucionalidad del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí y, en su lugar, analizó los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral local.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Los preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías que los protegen cuya violación se reclama se encuentran contenidos en los artículo 1º, 9º, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 fracciones I, II y VI, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Agrupación es titular de los derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de esos derechos, y con ellos se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica y que en lo conducente establecen:

ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de las competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 35.- Son derechos del ciudadano:

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los autos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II.- La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar acabo sus actividades y señalara las reglas a que se

sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c).- El financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

ARTICULO 99... Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la presente Constitución.

ARTÍCULO 116... IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad... f).- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen.

ARTÍCULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los estados.

ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Conforme a la normatividad que antecede se llega al conocimiento de que la resolución que se combate es violatoria de los derechos humanos y de las garantías que los protege, en perjuicio de mi representada, toda vez que establece que en definitiva confirma la sentencia dictada por el tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 15/2014, pues y como lo valido esa autoridad para justificar el ejercicio del financiamiento público **autorizado en educación y capacitación** las agrupaciones políticas de la citada entidad federativa deben **presentar la evidencia que demuestre que realizaron la actividad política** respectiva asociada a los comprobantes fiscales que acredite que gastaron en los bienes y servicios reportados, considerando pertinente referirme en lo específico en lo establecido en el 3.5 que trata de que no procede inaplicar el artículo 50 del reglamento en donde la sala

regional establece que ello es así pues el tribunal responsable confirmo el dictamen descartando **implícitamente la aplicabilidad del artículo 50 del Reglamento**. Por el contrario sobre la base de los numerales 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral Local (de los cuales se derivan los distintos numerales 62, 63, 69 inciso e) y 70 del Reglamento), estableció que existe el **deber general de presentar evidencia** de las acciones políticas de las agrupaciones junto con los correspondientes informes de gastos y actividades.

Sigue diciendo la sala regional que en ese orden de ideas, como el perjuicio que en su caso le generaba a la Agrupación la aplicación del artículo 50 seso con el dictado de la sentencia hoy combatida, sustituyéndose por aplicación de los numerales 72 fracción X y 74 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local, no resulta procedente que esta autoridad analice si resulta procedente inaplicar un numeral que no fue utilizado y que dejo de surtir efectos para el caso de la presente cadena impugnativa, máxime que dicho estudio no traería aparejado ningún beneficio para la enjuiciante pues **la obligación de presentar evidencia** de actividades políticas como ya se explicó no, deriva de ese numeral.

Continúa la sala regional diciendo por último cabe resaltar que si bien la actora solicito la inaplicación del artículo 50 del Reglamento lo hizo con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad de la obligación relativa a presentar la evidencia de sus egresos. En ese orden de ideas, si bien a partir del fundamento aplicable que esta Sala Regional estimo procedente confirmo la existencia del deber de probar la realización de las actividades políticas propias de una organización política, lo procedente es analizar la constitucionalidad de tal exigencia, la cual se deriva de los artículos 72 fracción X, 74 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local, y 62, 63, 69 inciso e) y 70 del Reglamento.

No le asiste la razón a la Sala Regional de inaplicar el artículo 50 del Reglamento, por las manifestaciones que anteceden, toda vez que la inaplicación del referido artículo 50 del Reglamento fue el sustento de los agravios formulados ante la Sala Regional y toda redundante en la obligación o no de presentar evidencias en todas y cada una de las actividades referidas a educación y capacitación política y menos aún es procedente tratarla de sustituir en lo referido en los artículos 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral Local que a la letra dicen:

ARTICULO 72.- Son obligaciones de la Agrupaciones Políticas Estatales... X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Así mismo informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

ARTICULO 74...La agrupaciones políticas con registro a fin de acreditar los gastos realizados deberán presentar a la autoridad fiscalizadora y del consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos

En especie no se vulneran las disposiciones de los numerales antes señalado, porque estos necesariamente deberán vincularse a lo establecido en la definición de agrupaciones políticas estatales, que son las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de **acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.**

Concepto que se relaciona con el artículo 72 fracción VIII, que obliga a las agrupaciones políticas a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley, las cuales se relacionan y vinculan necesariamente con los programas, acciones, ideas y principios de cada una así mismo con lo establecido en la declaración de principios que contendrá cuando menos b).- Las bases ideológicas de carácter político, económico social y cultural que postulen y con el programa de acción que determinara cuando menos las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la declaración de principios, proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales; formar ideológica y políticamente a sus afiliados, así como preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados; es decir, la vinculación debe ser entre las disposiciones expresas de la Ley Electoral que antecede y no como lo pretende la Sala Regional de vincular las disposiciones de la Ley Local que señala con disposiciones reglamentarias que resultan evidentemente coactivas, limitativas y restrictivas, independientemente de que en los agravios ante la sala Regional con toda claridad se señala que en lo que opera en relación a los rubros de educación y capacitación política en todo caso es la reglamentación general contenida en el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que a la letra dice:

ARTICULO 49.- “Los egresos de las Agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72 fracciones I, VIII, IX, XIV, XV de la Ley debiendo reportarse en el formato CEE-APE-

ITRI y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá de cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no están sustentadas con la documentación correspondiente no se consideran válidas”.

En especie fue cabalmente cumplida en relación a educación y capacitación política lo señalado en el referido artículo reglamentario pues en la mayor parte se trata de combustible (gasolina) y pagos de casetas, se atendió a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley en sus diferentes fracciones, los gastos ordinarios fueron reportados en los formatos CEE-APE-ITRI y están soportados con la documentación original (facturas) expedidas a nombre de la Agrupación, la persona (moral) a quien se efectuó el pago cumpliendo en esa forma con todas las disposiciones fiscales, lo que se corrobora con la aceptación de haberse realizado los gastos y lo señalado en las propias cédulas de observaciones de la unidad de fiscalización que detallan en una lista que contienen los siguientes conceptos: nombre del proveedor, número de factura, importe del gasto, fecha del gasto, concepto específico del gasto, así como los argumentos de la agrupación y acreditación de las justificaciones que en su oportunidad se aportaron.

La Sala Regional hace un estudio erróneo respecto del concepto de evidencias y en la especie como se afirma no se vulneran los artículos 72 fracción X y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral Local ni de ellos derivan los distintos numerales, 62, 63, 69 inciso e) y 70 del Reglamento y en todo caso al igual que el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas resultan inaplicables de conformidad con lo establecido por el artículo 99 constitucional que establece que las Sala del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente constitución, en la inteligencia de que todos y cada uno de los artículos reglamentarios señalados por la Sala Regional afectan los derechos fundamentales que antes se invocan, por ser coactivos y limitativos y restrictivos encontrando apoyo en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 pág. 97-99 Sala Superior Tesis S3EL J29/2002 del siguiente rubro:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política-electoral consagrados constitucionalmente implicaría desconocer los valores tutelados por las normas

constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio EXTENSIVO toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser AMPLIADOS, NO RESTRINGIDOS, NI MUCHO MENOS SUPRIMIDOS. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político. Electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, DE ASOCIACIÓN, y de afiliación, con TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TALES DERECHOS, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma NO PERMITEN QUE SE RESTRINJA O HAGA NUGATORIO EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL como lo son LAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA, y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda INTERPRETACIÓN Y LA CORRELATIVA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA DEBEN AMPLIAR SUS ALCANCES JURÍDICOS PARA POTENCIAR SU EJERCICIO, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político, sean derechos absolutos o ilimitados.

CUARTO. Cuestión previa. Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por el recurrente en su curso de demanda, este órgano colegiado considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

El treinta de junio de dos mil once se publicó, en el periódico Oficial de San Luis Potosí, el Decreto quinientos setenta y ocho (578), por el cual se expidió la Ley Electoral de esa entidad federativa.

Así, de conformidad con el artículo 47 de la mencionada ley, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevó a cabo la revisión contable de la agrupación política estatal

SUP-REC-3/2015

denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, la cual fue aprobada por el Pleno del mencionado instituto electoral local, en sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, se debe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo transitorio del aludido Decreto, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el mencionado Diario Oficial de la Federación, entre otros, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo décimo octavo transitorio estableció que, entre otros, los procedimientos de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas, iniciados por los órganos electorales locales, que hayan sido instaurados o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la mencionada ley general, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio

Por lo anterior, en el caso, la normativa aplicable es la Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de junio de dos mil once.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. La agrupación política recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que

la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, afecta sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, II, y VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, 116, párrafo segundo, fracción, IV, inciso b), 124, y 133, de la Constitución federal.

Lo anterior, porque a su juicio, la autoridad responsable indebidamente sustituyó el estudio de constitucionalidad del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí y, en su lugar, analizó los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral local; no obstante que en el mencionado artículo del Reglamento de Agrupaciones Políticas se establece el deber de la recurrente de presentar las “*evidencias*” de los actos que llevó a cabo en materia de educación y capacitación política, durante el ejercicio fiscal dos mil trece.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto es importante destacar que la agrupación política ahora recurrente, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, solicitó la inaplicación del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí por considerar que contravenía lo dispuesto en los artículos 1º, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, bases I y II, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en su aludido ocurso de demanda la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, adujo lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

Por razón de método se abordara en primer término el agravio que se hizo valer en la revisión consistente en que, en el dictamen señala que la agrupación realizo diversos gastos por actividades de educación y capacitación política **sin presentar la evidencia** correspondiente, y que por ello se transgrede lo dispuesto por el artículo 50 del reglamento de agrupaciones políticas.

La autoridad responsable en el considerando cuarto, que trata de la fijación de la Litis, en el punto 9 dice:

9.- “Incorrecta interpretación y tergiversación del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, por parte del organismo responsable ya que a criterio del promovente **no es necesario presentar evidencia** de todos y cada uno de los gastos realizados por la agrupación, cuando se trate de actividades de investigación socioeconómica y política”.

Es evidente que el tribunal local, parte de una falsa premisa y en consecuencia sus conclusiones sobre el particular resultan inexactas y ello es así porque el criterio sustentado por mi representada en el sentido de atribuirle que **no es necesario presentar evidencia de gastos realizados cuando se trate de actividades de investigación socioeconómica y política**; si no el criterio que se hace valer es exactamente al revés, esto es cuando se trate de actividades de investigación socioeconómica y política, es necesario presentar evidencia de los gastos realizados, conforme lo establece el artículo 50 del reglamento, por que se requiere del servicio de terceros por actividades prestadas a la agrupación; caso diferente es cuando se trata de gastos ordinarios realizados directamente por la agrupación, en las actividades de educación y capacitación, editoriales, así como de administración y organización, las que se acreditan comúnmente con las facturas correspondientes, y la debida explicación; pero que no requiere la presentación de mayores evidencias en los gastos ordinarios realizados directamente por la agrupación.

En atención lo anterior se considera pertinente transcribir el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO 50.- En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar **evidencia** que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con actividad específica, y así mismo deberá incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida,

los tiempos de su realización, relacionando la con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez, para efectos de comprobación”.

En ese contexto debe precisarse que el numeral en cita es un caso de excepción al establecer que: **En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencias;** luego para la aplicación de este caso de excepción se requiere que un tercero preste a la agrupación alguna actividad, para que esta se obligue a presentar evidencias de que efectivamente el tercero realizó la actividad prestada a la agrupación; pero esta disposición específica no tiene el alcance de extenderse y aplicarse a todas las demás actividades de las agrupaciones, cuando se trate de gastos ordinarios realizados directamente por la agrupación, porque para ello es aplicable en todo caso la reglamentación general contenida en el artículo 49 del reglamento de agrupaciones políticas que a la letra dice:

Artículo 49.- “Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, de la Ley, debiendo reportarse en el formato **CEE-APE-ITRI**” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir, con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no están sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas”.

Ahora bien, en atención a que el Tribunal Local confirma que en el dictamen se señala que la Agrupación realizó diversos gastos, por actividades de educación y capacitación política, **sin presentar evidencia correspondiente**, y que por ello se transgrede el artículo 50 del Reglamento al respecto antes se argumentó que no opera en la especie el referido artículo 50 del Reglamento, en cambio resulta aplicable la regla general que establece el artículo 49 del propio Reglamento, la cual en la especie fue cabalmente cumplida, toda vez de tratarse de gastos por actividades de educación y capacitación política referidos en sus mayor parte a combustible (gasolina) y pagos de casetas, se atendió a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley en sus diferentes fracciones, los gastos ordinarios fueron reportados en los formatos **CEE-APE-ITRI**, y están soportados con la documentación original (facturas) expedidas a nombre de la agrupación, la persona (moral) a quien se efectuó el pago, cumpliendo en esa forma con todas las disposiciones fiscales; lo que se corrobora con la aceptación de haberse realizado los gastos y lo señalado en las propias cédulas de observaciones de la unidad de fiscalización que detallan en una lista que contiene los siguientes conceptos: nombre del proveedor, número de factura, importe del gasto, fecha del gasto, concepto específico del gasto, así como con los

argumentos de la agrupación y acreditación de las justificaciones que en su oportunidad se aportaron.

Luego entonces, no le asiste la razón al Tribunal Local en confirmar la descalificación de los gastos de referencia por falta de evidencia y con ello transgredir lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento; lo que además el Tribunal trata en forma marginal, sin controvertir los argumentos de fondo planteados en agravio correspondiente en donde se establece que se tergiversa el numeral referido, y que por el contrario conforme a los conceptos vertidos se llega al conocimiento de que se comprueba fehacientemente el empleo y destino del financiamiento público como lo refiere el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral y entonces resulta falso que se haya infringido tal disposición sino por el contrario se comprobó legalmente el uso y destino del financiamiento, por lo que tampoco se vulnera el artículo 72 fracción XI y no a lugar al reembolso alguno.

La interpretación que hace el Órgano Electoral y el Tribunal Local del artículo 50 del Reglamento, en todo caso coarta limita y restringe el derecho de asociación y financiamiento público conforme a los conceptos antes vertidos, por lo que con fundamento en el artículo 99 constitucional solicito se resuelva la no aplicación del numeral de referencia por ser contrario a la constitución y vulnera lo dispuesto por los artículos 1º, 35 fracción III, 41 fracciones I y II, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte el Tribunal Local para descalificar los agravios planteados con mi representada pretende sustentarlos en los artículo 33, 35, 50, 51 y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, los cuales resultan irrelevantes conforme a la argumentación vertida en al agravio que antecede por lo que solicito se tengan aquí por reproducidos y surtan los efectos de ley a que haya lugar y con en la especie contrario a lo que estable el tribunal local se cumplieron con los requisitos establecidos en artículo 72 de la ley electoral en sus diferentes funciones, por lo que se solicita la revocación de la resolución combatida y se restituya a mi representada en el goce de sus derechos violados.

[...]

No obstante lo anterior, se advierte que, tal como lo sostuvo la Sala Regional responsable, si bien la ahora recurrente solicitó la inaplicación directa del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que su causa de pedir radicó en que el mencionado

precepto reglamentario se impone una carga excesiva, porque de forma indebida establece el deber de acreditar con “*evidencia de modo tiempo y lugar*” el uso y destino del financiamiento de la agrupación política.

En este sentido la pretensión de la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” de solicitar la inaplicación del mencionado artículo reglamentario, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, consistía en analizar si el deber jurídico de presentar las “*evidencias*” de sus egresos era o no constitucional.

En efecto, la Sala Regional responsable, al llevar a cabo el estudio del concepto de agravio en el que la ahora agrupación política recurrente solicitó la inaplicación del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí por considerarlo contrario a la Constitución, razonó lo siguiente:

3.5. No procede inaplicar el artículo 50 del Reglamento

Ello es así, pues el *Tribunal responsable* confirmó el dictamen descartando implícitamente la aplicabilidad del artículo 50 del *Reglamento*. Por el contrario, sobre la base de los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local* (de los cuales se derivan los distintos numerales 62, 63, 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*), estableció que existe el deber general de presentar evidencia de las acciones políticas de las agrupaciones, junto con los correspondientes informes de gastos y actividades.

En ese orden de ideas, como el perjuicio que en su caso le generaba a la agrupación la aplicación del artículo 50 cesó con el dictado de la sentencia hoy combatida, sustituyéndose por la aplicación de los numerales 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*, no resulta procedente que esta autoridad analice si resulta procedente inaplicar un numeral que no fue utilizado y que dejó de surtir efectos para el caso de la

presente cadena impugnativa; máxime que dicho estudio no traería aparejado ningún beneficio para la enjuiciante pues la obligación de presentar evidencia de actividades políticas, como ya se explicó, no deriva de ese numeral.

Por último, cabe resaltar que si bien la actora solicitó la inaplicación del artículo 50 del *Reglamento*, lo hizo con la finalidad de cuestionar la constitucionalidad de la obligación relativa a presentar la evidencia de sus egresos. En ese orden de ideas, si bien a partir del fundamento aplicable esta sala regional estimó procedente confirmar la existencia del deber de probar la realización de las actividades políticas propias de una organización política, lo procedente es analizar la constitucionalidad de tal exigencia, la cual se deriva de los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la *Ley electoral local* y 62, 63, 69, inciso e), y 70 del *Reglamento*.

En tal sentido, como la obligación en comento constituye una restricción al derecho de asociación de los integrantes de una agrupación política, pues les impone el ejercicio de su prerrogativa bajo ciertas modalidades, en concreto, impone la carga de evidenciar las actividades sufragadas por la agrupación, lo procedente es emprender un examen de proporcionalidad de la medida que interviene el derecho en cuestión.

En principio, se observa que presentar evidencia de las actividades realizadas por la agrupación persigue un fin legítimo: evaluar el efectivo desarrollo de las actividades que son el objeto de existencia de las referidas organizaciones, esto es, constatar si están cumpliendo con sus fines; así como evitar un uso irracional de los recursos públicos.

Luego, el citado instrumento es idóneo en relación al fin que persigue, es decir, exigir la presentación de evidencia de las actividades permite evaluar si una agrupación está llevando a cabo las actividades permitidas por la legislación, programadas y presupuestadas, pues de una manera objetiva, certera y razonable ayuda a la autoridad a allegarse de las constancias —que la propia agrupación le proporciona— que prueban la realización de un evento o actividad.

La medida en estudio es igualmente necesaria, ya que entre las diversas alternativas que pudieran tomarse para alcanzar el fin perseguido, no se advierte otra que imponga una carga de actividad más razonable para la agrupación y la autoridad y que tenga el mismo grado de eficacia en cuanto a la posibilidad de verificar la realización de actividades.

Finalmente, exigir la presentación de evidencia es una actividad que grava al interesado en un grado proporcionalmente bajo en relación a los beneficios sociales (la racionalización del gasto público y la observancia del principio de legalidad) que se obtienen cuando una agrupación comprueba su gasto en forma responsable, probando que realizó las actividades que la ley le asigna. En efecto, en el caso concreto, mientras que la obligación de presentar evidencia limita el derecho de

asociación política, atendiendo a que supone una actividad de recolección de elementos de prueba en cada evento que la organización lleve a cabo; dicho límite evita de manera directa el uso irracional del gasto público, y supone un incentivo importante para que las agrupaciones destinen el sesenta por ciento de sus ministraciones al desarrollo de sus actividades torales, pues de no asociar su gasto a la evidencia de los eventos respectivos, estarán obligados a reembolsar los recursos no comprobados o mal ejercidos, fortaleciendo el estado de Derecho.

Por tales razones, se observa que la medida en estudio — confirmada por la responsable— es válida y aplicable al caso particular que nos ocupa, pues está encaminada a mantener un equilibrio entre el desarrollo del derecho de asociación y el interés colectivo que demanda un uso responsable de los bienes públicos.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Como se advierte de las consideraciones transcritas, la Sala Regional Monterrey, determinó que si bien la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” solicitó la inaplicación del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo hizo con la finalidad de controvertir la constitucionalidad de “la obligación relativa a presentar la evidencia de sus egresos”.

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que el deber jurídico establecido en ese precepto reglamentario, tenía sustento en lo previsto en los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en los cuales se prescribe **el deber de presentar las evidencias de los egresos de las agrupaciones políticas en la mencionada entidad federativa**, por lo que a partir de esa premisa analizó la constitucionalidad de los preceptos legales, que dan sustento al diverso numeral 50, cuya constitucionalidad se controvertió.

En este sentido, si bien es cierto que la Sala Regional responsable no analizó directamente la constitucionalidad del

citado artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo cierto es que la porción normativa controvertida sí fue analizada.

Ahora bien, a fin de resolver el concepto de agravio expresado por el actor, esta Sala Superior considera que se debe analizar si el estudio de la Sala Regional responsable fue correcto o no, a partir de examinar si el deber jurídico de presentar las *evidencias* de los egresos de las agrupaciones políticas, está o no previsto en los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, los cuales fueron objeto de estudio por parte del mencionado órgano jurisdiccional, por lo que es pertinente citar la normativa legal aplicable, la cual es al tenor siguiente.

Capítulo IX

De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Solo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro **gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.** Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, **deberán presentar** a la autoridad

fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, **informes trimestrales y anual de actividades y resultados**, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política

democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente

reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, coalición, o de los candidatos independientes, con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

Por su parte, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil once, el cual en la parte atinente, establece.

TÍTULO TERCERO

DEL FINANCIAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

De las Actividades

ARTÍCULO 32. Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

SUP-REC-3/2015

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 33. Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;

b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;

c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;

d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;

e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

b) Honorarios de los investigadores;

c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;

d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;

e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;

f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;

b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.

Del Registro de los Egresos de las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de **egresos por actividades prestadas a la agrupación**, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 61. Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, **los informes financieros del origen y monto de los ingresos** que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 62. Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

ARTÍCULO 63. La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 64. Una vez presentados los informes a la Unidad, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a los mismos, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, en los términos del artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Todos los informes deberán presentarse debidamente firmados por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación y/o por el responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo.

ARTÍCULO 66. Con el objeto de orientar a las agrupaciones políticas estatales, durante el mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización podrá elaborar un calendario anual, en el que se especificarán las fechas de inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes.

SECCIÓN I

De los informes Trimestrales

ARTÍCULO 67. Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas

depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;

d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

ARTÍCULO 70. El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

SECCIÓN II

De los Informes Semestrales

ARTÍCULO 71. Los informes semestrales a que se refiere el artículo 72, fracción X de la Ley, se tendrán por presentados cuando la agrupación presente los informes trimestrales respectivos con la información solicitada en el artículo 69 de la Ley antes citado.

ARTÍCULO 72. En todo caso, la Unidad de Fiscalización obtendrá de los informes trimestrales, siempre y cuando la contengan, la información relativa a los gastos aplicados en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que en esos rubros hubieren efectuado las agrupaciones durante el período que corresponda al semestre, para la revisión respectiva.

SECCIÓN III

Del Informe Anual

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones

hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

De la normativa trasunta se advierte, que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho al financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En este sentido las aludidas agrupaciones políticas tienen el deber jurídico de acreditar los gastos realizados en el ejercicio fiscal correspondiente, así como utilizar el financiamiento público exclusivamente para las actividades antes señaladas.

Para tal efecto deben presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo Estatal Electoral, informes trimestrales y anuales

tanto de las actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos **que por cualquier modalidad reciban**, acompañando a cada uno de los informes la documentación que compruebe fehacientemente, el manejo, uso y destino de los mismos.

En este orden de ideas, tal como lo consideró la Sala Regional Monterrey, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales regula sólo la forma de llevar a cabo el registro de las erogaciones hechas por “actividades prestadas a la agrupación”, en la que se establece el deber de presentar evidencias que contengan los elementos de tiempo, modo y lugar que vinculen la erogación hecha por la agrupación política como contraprestación al servicio recibido.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el deber jurídico de presentar las evidencias en los informes, tanto de las actividades y sus resultados, como del origen y destino de los recursos, está previsto en los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente al momento de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos de la Agrupación Política recurrente.

Por tanto, si bien es cierto que en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey no hay pronunciamiento directo respecto de la constitucionalidad o no del artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, también lo es que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo el análisis de la constitucionalidad de **los artículos 72, fracción X, y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, preceptos en los que se establece el deber jurídico de presentar las evidencias en los informes, tanto de las actividades y sus resultados como del origen y destino de los recursos.

SUP-REC-3/2015

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el análisis de la constitucionalidad de los citados artículos de la ley electoral local **hecho por la Sala Regional Monterrey**, contrariamente a lo sostenido por la agrupación política recurrente, es conforme a Derecho, porque es precisamente en los mencionados numerales en los que **se establece el deber jurídico** que en concepto de la recurrente es inconstitucional.

Por otra parte el recurrente aduce que en todo caso, los artículos 72, fracción X, 74, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 50, 62, 63, 69, inciso e), y 70, del Reglamento de Agrupaciones Políticas de esa entidad federativa, son inconstitucionales porque vulneran sus derechos fundamentales por ser coactivos, limitativos y restrictivos.

A juicio de este órgano jurisdiccional el mencionado concepto de agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que, como se precisó, la Sala Regional Monterrey, llevó a cabo el análisis de la constitucionalidad de los artículos 72, fracción X, 74, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como de los numerales 62, 63, 69. Inciso e) y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de la mencionada entidad federativa, sin que la agrupación política recurrente controvierta las razones expuestas por la Sala Regional Monterrey, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Así, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-415/2014.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la agrupación política estatal denominada “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Monterrey; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO